

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En virtud de las facultades que concede á mi Gobierno el art. 3.º de la ley de 20 de Junio del corriente año; y deseando que reciba un gran desarrollo el importante servicio confiado hasta ahora á la Junta de Estadística, á pesar de las muy considerables economías obtenidas por mi Real decreto de 31 de Julio próximo pasado, y que lleguen estas últimas á una cifra mayor todavía en la formación de los nuevos presupuestos, tanto en los gastos necesarios para la formación de la carta, como en los otros servicios que continúan dependiendo de la mencionada Junta; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Depósito de la Guerra queda encargado de la formación del mapa de España bajo la inmediata dependencia del Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 2.º Durante el periodo del ejercicio de 1866 á 67 los gastos para la formación de las cartas se satisfarán con los créditos incluidos en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros en justa proporción con los designados para personal y material de trabajos geográficos

Art 3.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros destinados en la actualidad á los trabajos geodésicos del mapa con-

tinuarán en su situación dependiendo del Depósito de la Guerra.

Art. 4.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra se darán las órdenes oportunas para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Zaráuz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez
(Gaceta del 24 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentación que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentación se exprese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo:

Visto el art. 156 del reglamento para la ejecución de la expresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presenta-

ción fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentación y firma de los asientos:

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentación con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripción, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentación y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Zarauz 16 de Agosto de 1866.—
Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentación hechos por algunos Registradores de dicho territorio en días feriados considerados hábiles por equivocación, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el artículo 243 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un día feriado, en el cual, según la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitía otro título que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razón y espíritu dicha disposición legal el que bajo la palabra *inscripciones* se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentación, porque estos determinan el momento de la adquisición ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los expresados asientos de presentación media tambien la razón de haberse extendido con infracción de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecución:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y delo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en los dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez lo encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º, la verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Zaragoza 23 de Agosto de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de repetidas instancias de D. Luis E. Lize, gerente de la Compañía de minas de sosa establecida en San Martin de la Vega, pidiendo se señale á la sosa cáustica que se importa del extranjero un derecho protector, á cuya sombra pueda desarrollarse esta importante industria en el país:

Visto el razonado informe emitido por la Junta consultiva de Aranceles proponiendo que la sosa cáustica se incluya en el cuarto grupo de productos químicos del Arancel vigente, con un derecho fijo de 3 escudos y 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en extranjera á cada 100 kilogramos:

Considerando que los tipos de imposicion sobre que basa el derecho fijo que se propone por la mencionada Junta, son los mismos que venia adeudando la sosa cáustica desde la circular de la Direccion de Aduanas de fecha 30 de Abril de 1863, é iguales tambien á los que tiene asignados este artículo como no especificado terminantemente en el cuarto grupo de los productos químicos del Arancel vigente, motivos por los que la cuestion queda reducida á sancionar en primer término la que ya viene observándose, y en segundo á sustituir con derecho fijo el que en la actualidad se exige al valor; variacion esta última que no puede menos de redundar en beneficio de la Hacienda pública, pues garantiza la mas íntegra percepcion del impuesto;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que la sosa cáustica se tarife expresamente en la partida 583 del Arancel vigente, cuarto grupo de productos químicos, con el derecho fijo de 3 escudos 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en extranjera por cada 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1594.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se

dijo á este Gobierno con fecha 20 de Julio próximo pasado lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompaña el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el artículo 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no

se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á 15 de Junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221

y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razón alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulación de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquier otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Dirección tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningún derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razón, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administración por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro direc-

tivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes, que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 0 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad sama para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. Hé aquí como es de interés extra-

ordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia, debiendo entenderse que desde el día en que se publique el mismo, empieza á correr en esta provincia el término de los cuatro meses que se señalan en el art. 6.º de la ley inserta, para la redención de censos y cargas que se expresan en el artículo 1.º de la misma.

Córdoba 25 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Menéndez de San Julian.

Núm. 1608

D. José Turon y Prats, Capitan general de Andalucía

Resuelto á perseguir el robo y la defraudación de las rentas públicas en todos terrenos y bajo cualquier faz y denominación que se presente; decidido á garantizar la propiedad completamente y cual corresponde, ordeno y mando:

Los delitos de contrabando y sus conexos serán desde la publicación de este bando juzgados por los Consejos de Guerra, aplicándose á los reos las leyes especiales, sea cual fuere su fuero y categoría.

De igual manera serán juzgados militarmente los incendiarios de los campos y de las fincas rústicas y urbanas; y en ambos casos los cómplices y encubridores.

Sevilla 24 de Agosto de 1866.
José Turon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y para que los Alcaldes y todos los dependientes del Gobierno de la provincia cuiden del mas exacto cumplimiento.

Córdoba 28 de Agosto de 1866.—
El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Núm. 1599.

Intendencia del ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura:

Hago saber: que debiendo contratarse por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en las localidades de Córdoba, Huelva, Utrera, Cáceres, Jerez de los Caballeros, Baena y San Fernando, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las ca-

sas ayuntamientos de los respectivos puntos, ante los comisarios de guerra de aquellos, en los días 7 del inmediato Setiembre y horas de las diez de su mañana para el primero de dichos puntos, once para el segundo, doce para el tercero, una para el cuarto y dos de la tarde para el quinto y el 10 de dicho mes y horas de las once y doce de su mañana respectivamente para los dos últimos.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos para la ejecución de este servicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las de las municipalidades respectivas, como también el precio límite que se insertará en los *Boletines oficiales*, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que se estampa, garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la tesorería de Hacienda pública respectiva de la cantidad de doscientos escudos para Córdoba, ochenta para Huelva, ciento diez para Utrera, sesenta para Baena, cincuenta para San Fernando, sesenta para Cáceres y sesenta para Jerez de los Caballeros, con cuyo requisito y reunidos que sean los tribunales de subasta á las horas y días marcados, se presentarán á los mismos aquellos en pliegos cerrados por espacio de media hora, y transcurrida esta no podrán admitirse mas, ni retirarse las presentadas.

Sevilla 18 de Agosto de 1866.—
Francisco de Vorey.

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de T..., calle..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones y de precio límite para contratación por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes (en esta ó en tal localidad), se compromete á verificar el expresado servicio con entera sujeción á las referidas condiciones al precio de tanto).

Y para que sea válida esta proposición es adjunto a la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio anterior.

(Fecha y firma del proponente.)

Archivo general del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para la subasta de los ejemplares de la *Novísima Recopilación* de las leyes de España que existen en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 1.º de Agosto de 1866.

1.º Se venden en subasta pública todos los ejemplares de la *Novísima Recopilación* de las leyes de

España, encuadernados en pergamino, rústica y en rama que se hallan en dicho Archivo.

2.º Los ejemplares estarán de manifiesto en el sitio en que se conservan en el Archivo, á fin de que las personas que se propongan tomar parte en la subasta puedan reconocerlos y formar idea de su número y estado.

3.º El Archivo entregará los ejemplares en el local en que se hallan y conforme se vayan separando.

4.º El remate se celebrará el día 8 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el expresado Archivo, situado en la planta baja del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda en la calle de Alcalá, y ante la junta de subasta, compuesta del Archivero general del Ministerio, co-Aesor de la Asesoría del mismo, Oficial primero del Archivo y Escribano mayor de Rentas.

Hasta las dos y media se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, siendo desechada en el acto toda proposición que no esté conforme con él. Los pliegos serán rubricados en su cubierta por los portadores, y numerados por el Presidente de la Junta de subasta segun el orden en que se vayan presentando, conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

5.º El precio menor admisible es de 5 escudos cada ejemplar, cualquiera que sea su encuadernación, y de 4 escudos cada uno en rama.

6.º Se admitirán proposiciones por la totalidad de los ejemplares existentes, y tambien por una parte de ellos siempre que esta sea lo ménos de 100 ejemplares; teniéndose entendido que las proposiciones por número determinado solo se aceptarán cuando no haya ninguna admisible por la totalidad, pues si la hubiese será preferida.

7.º No siendo posible expresar el número exacto de los ejemplares existentes, el contratista por la totalidad de ellos se obliga á recibir cuantos se le entreguen, abonando su importe con arreglo á sus respectivas clases.

8.º Para tomar parte en la licitación por la totalidad de los ejemplares se acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 470 escudos. Para las proposiciones parciales se hará constar tener en la referida Caja el importe del 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el valor de los ejemplares que se pidan á los precios ántes marcados.

9.º El remate se adjudicará á la proposición más ventajosa segun su clase.

Si hubiese dos ó mas iguales, habrá entre los que las hayan presenta-

do una licitación pública por espacio de 10 minutos.

En el caso de que los autores de proposiciones iguales dejen de mejorarse en la subasta oral que se celebre entre ellos, se adjudicará el remate al que haya presentado su pliego con prioridad, segun se previene en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

10. El contrato no causará efecto hasta que lo apruebe la Superioridad.

11. El contratista verificará el pago de los ejemplares en la Tesorería Central, con arreglo á los avisos que el Archivo le dé del número de ellos y de sus clases que estén dispuestos para la entrega, la que tendrá lugar en el propio Archivo tan luego como presente en el mismo el documento por el cual conste que está satisfecho su importe. El pago y recibo de los ejemplares se verificará por el contratista en el término de ocho dias, contados desde la fecha de los avisos dados por el Archivo.

12. Para los efectos de este contrato, se entiende que el contratista renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería; obligándose el mismo por escritura pública, que se otorgará así que se apruebe la subasta, á responder del exacto cumplimiento de lo estipulado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, conforme al cual se procederá, perdiendo la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará nuevamente á pública subasta, segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del expresado año.

13. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán al terminar el acto de la subasta á los licitadores, ménos á aquel ó aquellos á cuyo favor queden los remates; y á estos luego que cumplan su compromiso, si no hubiese que hacer alguna reclamación contra los mismos.

14. Los gastos del otorgamiento de escritura y de su copia son de cuenta del contratista.

15. Las cuestiones que puedan surgir sobre la inteligencia, rescisión y efectos del contrato serán resueltas por la vía contencioso-administrativa, depurados que sean los trámites gubernativos, conforme previene el art. 22 de la citada instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposición.

D... vecino de.... conforme con el pliego de condiciones publicado por el Archivo general del Ministerio de Hacienda para la enajenación en pública subasta de los ejemplares de la *Novísima Recopilación* de las leyes de España existentes en el mismo, se comprometo á tomar todos

los referidos ejemplares (ó tal número, en letra), al precio de.... escudos ejemplar encuadernado, y de.... escudos en rama.

(Fecha y firma.)

Madrid 24 de Agosto de 1866 —
El Archivero general, Fernando Coll
Gonzalez.

JUZGADOS.

Núm. 1601.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Dr. D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

En virtud del presente, hago saber: que en este juzgado se ha solicitado por don Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente Genil, la exclusion del censo electoral de dicha villa de don Francisco Villafraña y Secada, por haber variado de domicilio.

Lo que se hace público cual dispone el art. 27 de la ley electoral vigente, para que en el término de 20 dias, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á impugnar la pretensión los que se consideren con derecho á ello.

Dado en la villa de Aguilar á 25 de Agosto de 1866.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoría, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

ANUNCIOS.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

En los dias 3 y 17 del próximo mes de Setiembre desde las 10 de la mañana, hasta las 2 de la tarde, se subastarán respectivamente en almoneda pública las ropas y alhajas contenidas en los números que se expresan á continuación, por hallarse fenecido el tiempo de su empeño, y no haberse presentado á redimir las sus dueños.

Sección de ropas.

Subasta para el día 3.—Números.

943 1403 1626 1658 1875 1908
1936 1965 1994 2053 2092 2103
2158 2166 2178 2187 2188 2189
2194 2201 2202 2203 2209 2213
2215 2220 2221 2226 2229 2230
2332 2235 2240 2241 2243 2246
2257 2258 2264 2266 2268 2270
2271 2276 2277 2279 2281 2284
2292 2294 3300 2301.

Sección de alhajas.

Subasta para el día 17.—Números.

721 722 723 724 808 812 817
818 845 858 864 871 872 898
900 926 927 928 930 931 936
941 943 946 952 953 960 962
965 967 968 969 970 971 972
973 966 977 979 980 981 982
1312 1313 1314 1315 1324 1327
1328 1331 1334 1345 1346 1347
1357 1358 1361 1364 1368 1376
1379 1387 1388 1389 1390 1395
1397 1403 1405 1410 1414 1416
1418 1423 1430 1433 1438 1448
1450 1451 1455 1458 1459 1461
1462 1467 1470 1483 1486 1487
1494 1495 1496 1497 1498 1500
1503 2504 1505 1506 1507 1508
1512 1513 1514 1515 1516 1518
1527 1531 1533 2534 1535 1536
1537 1538 1543 1544 1548 1549
1551.

Córdoba 23 de Agosto de 1866.—
El Secretario Contador, Rafael de
Salas.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemmes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones núms. 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 20 de Julio de 1866.—
El Presidente, José Sanchez y Perez.—El Secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 10.